

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0416

Piura, 03 DIC 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto el señor TULIO CESAR GAONA MERINO, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 315-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de octubre de 2020, el Informe N° 0132-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de noviembre de 2020 y demás actuados en doscientos treinta y dos (232) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de noviembre de 2020 con el escrito de Registro N° 3674 de fecha 12 de noviembre de 2020, el señor TULIO CESAR GAONA MERINO, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** - en adelante la Empresa - presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 315-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de octubre de 2020 que resuelve declarar "... **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura - El Higuérón y viceversa con los vehículos de placas de rodaje N° T5Y-953, T5Y-959, B2R-744 y D0E-963 presentada por (...) la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL**, mediante escrito de Registro N° 0200 de fecha 21 de agosto del 2020 (...)" (sic).

Evaluado el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219^o del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que adjunta como nuevos medios de prueba los siguientes documentos:

- Copia del escrito con registro N° 3395 de fecha 30 octubre de 2020
- Copia del escrito con registro N° 8669 de fecha 12 de noviembre de 2020
- Copia del escrito con registro N° 3520 de fecha 05 de noviembre de 2020
- Copia del escrito con registro N° 3521 de fecha 05 de noviembre de 2020
- Copia del escrito con registro N° 3522 de fecha 05 de noviembre de 2020
- Copia del escrito con registro N° 3523 de fecha 05 de noviembre de 2020
- Copia de la liquidación Pronto Pago N° 132 de fecha 05 de noviembre de 2020

Estando a la presentación de nuevos medios probatorios, resulta posible calificar los fundamentos

¹ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



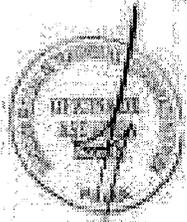
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0416

Piura, 03 DIC 2020

señalados por la Empresa de su escrito de reconsideración, los mismos que consisten en lo siguiente:

- "...con expediente de registro N° 03395 en donde se solicita la prescripción de su facultad para exigir por vía ejecución forzada la ejecución del pago de multas contenidas en las siguientes resoluciones: RDR N° 10062-2011 (...) N° 1330-2011(...) N° 2166-2011 (...) N° 2192-2011 (...) 2350-2011 (...) N° 2452-2011 (...) N° 2572 (...) N° 2678-2011 (...) N° 2801-2011 (...) N° 3000-2011 (...) N° 51-2012 (...) N° 95-2012 (...) N° 404-2012 (...) N° 417-2013 (...) N° 818-2013 (...) N° 889-2013 (...) N° 945-3013/GOB.REGPIURA-DRTYC-DR"
- "Solicitud (...) solicita la aplicación del silencio positivo a la mencionada solicitud de prescripción (...) solicitud de archivo por pago de las multas pendientes de pago (...)"
- "...Nuevas pruebas que son tendientes a demostrar que se ha cumplido con subsanar y concluir las obligaciones de pago contenidas en los informes N° 114-2020/GRP-440010-440013-440013.01-440013.04 y N° 042-2020/GRP-440010-440013-440013.01-440013.04/03, que sustentan la recurrida, y, por tanto, como nuevas pruebas, sustentan la revocación de las causales de improcedencia de la recurrida y, en aplicación del Principio de Informalismo, se debe optar por dictar una nueva resolución a favor de nuestra pretensión (Renovación de autorización)."
- "...en la tramitación de mi expediente, su administrada no ha tenido en consideración el artículo 51.4 de la Ley 27444; ya que, el área legal es un área que debió participar en las observaciones formuladas a mi expediente (...) dividiendo el procedimiento, y actuando, luego de la subsanación documental, haciendo que elementos subsanables en mi solicitud de renovación (como las multas pendientes de pago) sean consideradas como causales que sustentan la improcedencia de mi pedido. Subsanción que no pude realizar por la división del procedimiento, lo cual se encuentra materializado en las actuaciones procesales de las áreas técnicas y del área legal. "
- "... al no participar el área legal (...) su despacho (...) ha impedido la realización de una real subsanación documental (...) en virtud del artículo 161.1 de la Ley 27444, los administrados tenemos el derecho de aportar documentos en cualquier estado del procedimiento por lo que, es jurídicamente posible que el área legal evalúe nuestros nuevos medios de prueba aportados que fundamentan nuestro pedido de reconsideración."



En mérito a los tres primeros fundamentos destacados en el presente instrumento, se tiene que la empresa señala que ha solicitado la prescripción de la ejecución del pago de multas, la aplicación al silencio administrativo positivo ante la solicitud de prescripción y el archivo de pago por concepto de multas, pretendiendo con ello demostrar que actualmente no tiene deuda para con esta Dirección Regional.

Sin embargo, esta Oficina cuenta con el informe emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del documento de la referencia b), por el que precisa que "el responsable de Trabajo de Tesorería de la Oficina de Administración ha expedido el Informe N° 165-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 24 de noviembre del 2020 comunicando que a través del informe N° 078-2020-GRP-440010-440013-440013.04-

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0416

Piura, 03 DIC 2020

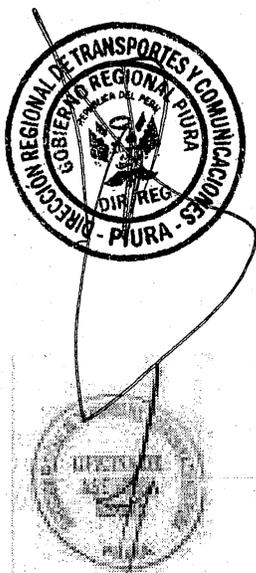
440013.04/03 del mismo día se ha dado a conocer la actualización de deudas pendientes de pago de la Empresa de Transportes Virgen de la Asunción Pacaipampa SRL, mismas que se encuentran en ejecución coactiva y que ascienden al monto total de Trece Mil Novecientos Setenta y Cinco y 00/100 soles (S/.13,975.00)”

De lo informado por la Unidad técnica, tenemos que la Oficina de Administración² de esta Dirección Regional como área competente en la administración de los asuntos económicos de esta Entidad, comunica lo emitido por el Responsable de Tesorería, área dependiente de la misma conforme lo establece el literal c) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional – ROF – que a la letra dice: “Las funciones de la Oficina de Administración: (...) c) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento y presupuesto en la Dirección Regional” (énfasis nuestro), por lo que, teniendo por emitida la opinión técnica de la Oficina responsable, lo informado tiene carácter vinculante en la decisión que adopte esta Entidad.

Bajo este alcance y teniéndose en consideración que esta Entidad posee un área especializada y competente de tener una base de datos actualizado de las deudas pendientes de cobranza de los administrados para con esta Dirección Regional, como es Cuentas por Cobrar, área subordinada a la Oficina de Administración, quien ha elaborado un cuadro detallando las deudas pendientes que tiene la Empresa recurrente, tal como sigue:

R.D.R.N°	AÑO	ESTADO	IMPORTE S/.
1062	2011	COACTIVO	720.00
1330	2001	COACTIVO	720.00
2166	2011	COACTIVO	180.00
2192	2011	COACTIVO	180.00
2350	2011	COACTIVO	1800.00
2452	2011	COACTIVO	1800.00
2572	2011	COACTIVO	1800.00
2678	2011	COACTIVO	180.00
2801	2011	COACTIVO	180.00
3000	2011	COACTIVO	180.00
0051	2012	COACTIVO	1825.00

² Artículo 17° La oficina de Administración es el órgano encargado de administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales de la Dirección Regional, así como conducir la fase de ejecución del proceso presupuestario en el ámbito de su competencia. Su ámbito de competencia en la gestión administrativa comprende los órganos de la Dirección Regional.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0416

Piura, 03 DIC 2020

0095	2012	COACTIVO	182.50
0404	2012	COACTIVO	182.50
0417	2013	COACTIVO	185.00
0818	2013	COACTIVO	185.00
0889	2013	COACTIVO	1850.00
0945	2013	COACTIVO	1825.00
TOTAL S/.			13,975.00

Esta Dirección Regional, apoyándose en lo informado por el área competente, quien posee las facultades que otorga las normas internas de esta Entidad, concluye que la Empresa cuenta actualmente con pagos pendientes de cobro y en ejecución coactiva por más de un año para con esta Dirección Regional, por lo que, si bien la empresa señala no tener deuda pendiente, de lo detallado se determina lo contrario.

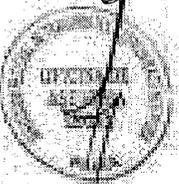
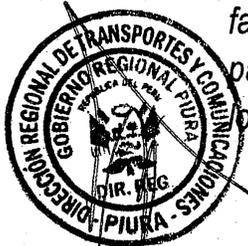
Por lo que, teniendo en cuenta que los nuevos medios de prueba que han sido presentados para permitir una nueva calificación de lo solicitado mediante escrito con registro N° 03674 de fecha 12 de noviembre de 2020 contra la Resolución Directoral Regional N° 315-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que declaró improcedente su solicitud de Renovación de Autorización para prestar servicio de Transporte de Personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura-El Higuierón y viceversa presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** la misma que deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

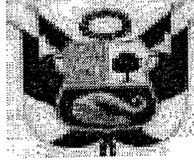
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 315-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** en su domicilio sito en Av. Guardia Civil S/N Urb. El Bosque Terminal Terrestre de la Municipalidad de Castilla Oficina 6, provincia y departamento de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0416

Piura, 03 DIC 2020

Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 3395 de fecha 30 de octubre de 2020 (escrito que contienen su Recurso de Reconsideración); así como también el informe N° 0132-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de noviembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901